

Advertidos errores en los límites geográficos del espacio natural en cuestión, se procede a la correcta delimitación de las coordenadas, con el fin de que la totalidad de las islas, isloteas y arrecifes adyacentes que constituyen el parque natural de las Islas Cies, que se describen en el artículo segundo del citado Real Decreto, queden incluidas en el ámbito de la declaración.

En su consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—El artículo segundo, apartado uno, del Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Islas Cies, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo segundo.—*Características.*

Uno. El Parque Natural de las Islas Cies, constituido por las de San Martín, Monte Faro, Monte Agudo y las isloteas y arrecifes adyacentes, con una superficie total de cuatrocientas treinta y tres hectáreas cincuenta y ocho áreas, afecta al término municipal de Vigo.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Al Norte: 42° 16' 10" latitud Norte.

Al Sur: 42° 10' 45" latitud Norte.

Al Este: 8° 53' 20" longitud Oeste.

Al Oeste: 8° 56' 00" longitud Oeste.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22645

REAL DECRETO 2208/1982, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos primero y segundo, apartado uno, del Real Decreto 3159/1978, de 4 de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares (Madrid).

Advertidos errores en el texto del artículo primero y artículo segundo, apartado uno, del Real Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares (páginas mil cuatrocientas treinta y tres y mil cuatrocientas treinta y cuatro del «Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve), se procede a introducir las siguientes modificaciones:

En el artículo primero, además del antiguo sitio natural de interés nacional de la Pedriza del Manzanares, se incluyen también en la declaración, los terrenos colindantes que constituyen una unidad ecológica.

En el artículo segundo, apartado uno, la superficie del Parque Natural pasa de cuatro mil trescientas cuatro hectáreas a cinco mil veinticinco hectáreas. La diferencia de setecientos veintinueve hectáreas corresponde a una parte del antiguo sitio natural de interés nacional que, por error, había quedado excluida.

Asimismo, se modifica el límite Este, en la descripción de límites, para incluir las setecientos veintinueve hectáreas citadas.

En su consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los artículos primero y segundo, apartado uno, del Real Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, sobre declaración del Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares (Madrid), queda redactado de la siguiente manera:

Artículo primero.—*Finalidad.*

Se declara Parque Natural, de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, el antiguo sitio natural de interés nacional de la Pedriza del Manzanares y los terrenos colindantes que constituyen una unidad ecológica, con la extensión y límites que se detallan en el artículo siguiente y con la nueva denominación de Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares.

Artículo segundo.—*Características.*

Uno. El Parque Natural de la Cuenca Alta del Río Manzanares tiene una superficie de cinco mil veinticinco hectáreas, de las que mil cuatrocientas treinta hectáreas corresponden al antiguo sitio natural de interés nacional de la Pedriza del Manzanares y tres mil quinientas noventa y cinco hectáreas a terrenos colindantes que completan una unidad ecológica, y que afectan al término municipal de Manzanares el Real, de la provincia de Madrid.

Sus límites geográficos son los siguientes: Norte, línea de cumbres divisoria de las cuencas de los ríos Lozoya y Manzanares, desde el mojón común a los términos de Manzanares el Real, Rascafría y San Ildefonso de la Granja hasta el cerro de Navalonguilla. Este, línea de cumbres que partiendo del cerro de Navalonguilla sigue la línea de términos de Rascafría y Manzanares el Real de unos cuatrocientos metros, continuando con la misma dirección unos setecientos metros en donde toma sensiblemente rumbo Sur, pasando por el alto de Matasanos, collado de Matasanos, cancho de los Gavilanes, donde cambia de rumbo hacia el Sureste al cerro de los Hoyos, collado de la Ventana, Pico de la Herrada, Risco de Pinganillo, collado de la Dehesilla, alto del Berrueco, tomando en este punto rumbo Suroeste y a unos cuatrocientos metros al Noreste de la Peña del Yelmo, con rumbo Sur, al collado del Alcornocal o Cornocal, desde este punto y con rumbo Oeste sigue el arroyo del Alcornocal unos cuatrocientos cincuenta metros, donde abandona el cauce, continuando con la misma dirección y a media ladera, unos setecientos cincuenta metros hasta la confluencia de una vaguada con el arroyo de Navairealejo, cambiando en este punto sensiblemente a rumbo Oeste-Suroeste hacia el río Manzanares, estando este punto a unos trescientos metros aguas abajo de la presa de dicho río, se continúa por su cauce aguas abajo unos seiscientos cincuenta metros, en donde lo abandona y se continúa por la línea de colindancia del monte del Estado La Camorza, con fincas particulares y hasta la altura de la ermita de Peña Sacra; Sur, línea de cumbres que parte de la ermita de Peña Sacra y pasando por el collado de Quebrantaherraduras, collado del Terrizo, Peña Blanca y los Cinco Porrones, concluye en el Pico de La Maliciosa, y Oeste, línea de cumbres que parte del pico de La Maliciosa, pasa por el collado del Piornal y el mojón común a los términos de Manzanares el Real, Navacerrada y San Ildefonso de la Granja y termina en el mojón común a los términos de Manzanares el Real, Rascafría y San Ildefonso de la Granja.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

22646

REAL DECRETO 2209/1982, de 24 de julio, por el que se amplía el número de miembros de la Junta Rectora del Parque Natural del Monte Alhoya, declarado por Real Decreto 3160/1978, de 4 de diciembre.

El Parque Natural del monte Alhoya (Pontevedra), declarado por Real Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, está constituido por el monte de utilidad pública, número quinientos veintiséis quinientos veintinueve, perteneciente a la Entidad Local Menor de Pazos de Reyes y por el monte de utilidad pública, número quinientos diecinueve quinientos veintiocho, perteneciente a la parroquia de Rebordanes. Este último clasificado como «Monte vecinal en mano común», el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El citado Real Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y ocho, previene en su artículo sexto que, para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a dicho Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora. En dicha Junta Rectora no figuran los representantes de las Parroquias antes mencionadas.

Teniendo en cuenta el proceso de transferencia que se está llevando a cabo, a raíz de la promulgación de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de once de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, por la cual la propiedad de los montes —previa su oportuna clasificación— queda atribuida a las correspondientes agrupaciones vecinales, así como a los efectos de una mayor participación a nivel local, se considera del mayor interés que los representantes tanto de la Entidad Local Menor de Pazos de Reyes como de la Junta Vecinal de la Parroquia de Rebordanes estén presentes en la mencionada Junta Rectora, como titulares de diferentes derechos afectados en el Parque Natural.

En su consecuencia, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se incorporan a la Junta Rectora del Parque Natural del Monte Alhoya los siguientes miembros:

— Un representante de la Entidad Local Menor de Pazos de Reyes.

— Un representante de la Junta Vecinal de la Parroquia de Rebordanes.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

# M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**22647** RESOLUCION de 9 de junio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Ford», modelo 4610.

Solicitada por «Parés Hermanos, S. A.», la homologación de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Ford», modelo 4610, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 50 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 9 de junio de 1982.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio de la Producción Agrícola, Vicente Forteza del Rey Morales.

### ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca .....	«Ford».
Modelo .....	4610.
Tipo .....	Ruedas.
Número de bastidor o chasis .....	B 400227.
Fabricante .....	Ford Motor Company Limited Basildon (Gran Bretaña).
Motor: Denominación .....	Ford, modelo 60B17-4610.
Número .....	D 628879.
Combustible empleado .....	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (Hg) (mm.)

#### I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados .....	46,8	1.800	540	198	16	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	50,2	1.800	540	—	15,5	760

#### II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados .....	51,9	2.200	660	211	16	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	55,7	2.200	660	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.800 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

**22648** ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Europral, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de mermeladas, caramelos y chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Europral, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y glucosa y la exportación de mermeladas, caramelos y chicles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Europral, S. A.», con domicilio en carretera de la Palma, kilómetro 2,4, Cartagena (Murcia), y número de identificación fiscal A-30806222.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 42° Beaumé y 76,5 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.

Tercero.—Productos de exportación:

A) Mermeladas de frutas.

- A.1. De naranja, P. E. 20.05.32.1.
- A.2. De albaricoque, P. E. 20.05.45.
- A.3. De melocotón, P. E. 20.05.45.
- A.4. De pera, P. E. 20.05.45.
- A.5. De manzana, P. E. 20.05.45.
- A.6. De ciruela, P. E. 20.05.45.
- A.7. De fresa, P. E. 20.05.45.

B) Caramelos, con contenido en peso de sacarosa inferior al 70 por 100, P. E. 17.04.50.

C) Chicles, P. E. 17.04.04.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en las mermeladas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,04 kilogramos de dicha mercancía.

b) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los caramelos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

c) Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los chicles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

d) Por cada 100 kilogramos de glucosa, de las características indicadas, realmente contenidos en los caramelos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 130,72 kilogramos de dicha mercancía.

e) Por cada 100 kilogramos de glucosa, de las características indicadas, realmente contenidos en los chicles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 130,72 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirán las siguientes pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

I. Para la mercancía 1:

- 4,8 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de mermeladas.
- 2 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de caramelos o chicles.

II. Para la mercancía 2:

- 23,5 por 100 en todos los casos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal en peso de azúcar y glucosa de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-